

Que la justicia de la Union ampara y protege al C. Silvestre Aguilar en el goce de las garantías que á todo ciudadano conceden los arts. 3º y 4º de la constitucion, que han sido violados por el ciudadano capitán de puerto al impedirle el que como patron trabaje en la lancha núm. 22, de la propiedad de Doroteo Castillo, motivo por el cual se interpuso este recurso.

Hágase saber á quienes corresponde; publíquese en el periódico oficial del Estado, segun lo prevenido por el art. 27 de la ley de 20 de Enero de 1869; remítase al Semanario Judicial el testimonio respectivo y finalmente remítanse estos autos á la corte suprema corte de justicia de la nacion para los efectos legales.

Así definitivamente juzgando el C. Lic. Agustin Diez de Bonilla, juez de distrito del Estado de Guerrero, lo proveyó y firmó. Doy fé.—Lic. Agustin Diez de Bonilla.—Una rúbrica.—Félix Romero Gonzalez, secretario.—Una rúbrica.

Es copia de su original que certifico. Acapulco, Enero 15 de 1875.—Félix Romero Gonzalez, secretario.

Juzgado de distrito de Oaxaca.—Oaxaca de Juarez, Enero 20 de 1875.—Visto el presente juicio de amparo promovido por Cecilia Lopez en representacion de su esposo José María Torres, contra su retencion en el servicio militar en el 5º batallon de línea, por creer violada en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la constitucion federal; visto asimismo las pruebas rendidas por el quejoso; lo alegado por el ciudadano promotor fiscal y cuanto mas ver convino.

Considerando: que el hecho de no haber producido el informe el ciudadano coronel del expresado batallon núm. 5 indica el desco de retener en el servicio militar al quejoso. Considerando: que en la prueba rendida aparecen dos testigos contestes é informes declarando la falta de voluntad de Torres para servir en la milicia.

Considerando: por último, que tanto en la época de su consignacion, como en la actualidad rige en toda su plenitud el orden constitucional, y por lo mismo la violacion es mas flagrante supuesto que se exige un trabajo forzado en voluntad en el paciente.

La justicia federal con fundamento de los arts. 5º, 101 y 102 de la constitucion general de la República y art. 1º, fraccion I, de la ley de 20 de Enero de 1869, declara: que ampara y protege al C. José María Torres contra su consignacion y retencion en el servicio militar en el 5º batallon.

Hágase saber, y lévese á la superioridad para su revision y síquense copias de este fallo para su publicacion en el Diario Oficial y Semanario Judicial.

El ciudadano juez tercero suplente de distrito lo decretó y firmó. Doy fé.—F. Perez.—Manuel Galindo, secretario. Es copia de su original que certifico. Oaxaca de Juarez, Enero 20 de 1875.—Manuel Galindo, secretario.

Juzgado primero de distrito de México.—México, Febrero tres de mil ochocientos setenta y cinco.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Ramon Cuellar contra el acto de la comandancia militar por el que sin su pleno consentimiento se le obliga á servir en el ejército en clase de soldado en el cuerpo número doce de caballería permanente, violándose con tal acto la garantía consignada en el artículo 5º constitucional. Vistos el oficio del funcionario responsable, en que dice que Cuellar fué consignado al servicio de las armas por el ciudadano gobernador del distrito en doce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos; lo pedido por el ciudadano promotor; con lo demas que consta de autos á que en lo necesario me refiero; y considerando: que es un hecho probado que Cuellar no tiene voluntad para prestar los servicios que se le exigen, como se infiere de su escrito de queja; que segun el artículo 5º de la constitucion, nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin su voluntad; que el acto reclamado es por lo mismo una violacion de la garantía mencionada que el artículo 101 de la constitucion repetido en el 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, dice: que el amparo procede por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violeu las garantías individuales. Por estas consideraciones y fundamentos legales, debia declarar y declaro: que la justicia de la Union ampara y protege á Ramon

Cuellar contra la consignacion al servicio de las armas en el cuerpo número doce de caballería; hágase saber, y publicada la sentencia en la forma acostumbrada, elévense las actuaciones á la suprema corte de justicia. Lo proveyó y firmó el C. juez primero interino de distrito, Lic. José María Landa. Doy fé.—José María Landa.—F. de A. Osorno, secretario. Es copia que certifico.—F. de A. Osorno, secretario.

Seccion Mercantil.

San Francisco, Noviembre 30 de 1874.

En este mes casi se duplicó el importe de los caudales traídos de México á este puerto en Octubre último; pero fué menor que el de los importados en Noviembre de 1873. Tambien disminuyó considerablemente la exportacion de mercancías destinadas á puertos mexicanos, comparada con las de Octubre del presente año y Noviembre del anterior.

En los once meses transcurridos del año civil que corre, se observa, respecto del mismo período del próximo pasado, que la importancia de caudales mexicanos disminuyó en cerca de una octava parte, y la exportacion de mercancías para ese país, en algo mas de un sexto.

Agregados los valores de la importacion y la exportacion, resulta que el movimiento general entre este puerto y los nuestros del Pacífico solo llegó en el mes que hoy termina á 480,200 pesos, mientras en Noviembre de 1873 pasó de 706,400; y que en los once meses venidos de este año ha sido de menos de cuatro millones y medio, cuando en el mismo período de 1873 se aproximó á cinco millones, habiendo una diferencia en contra del presente hasta hoy, de 683,899, ó de cerca de una sétima parte del tráfico total. (Anexo núm. 1).

Tengo que repetir aquí, que estos cálculos no comprenden los valores de las mercancías venidas de México, los cuales deberán añadirse á los de los caudales de la misma procedencia, si fuera posible determinarlos. Mas como los productos mexicanos, no metálicos, venidos á este puerto, son de poquísima importancia, pueden considerarse los resultados de los cálculos hechos como muy aproximados á los verdaderos.

En el presente mes ha sido tanto ó mas escasa que en los anteriores la importacion de los indicados productos, reducidos á cueros, madera, sal, orchilla y fruta. (Anexo núm. 2.)

Por el contrario, ha seguido siendo muy variada la exportacion de mercancías con destino á nuestra costa occidental. En el cuadro que las presenta (anexo núm. 3), llama, como siempre, la atencion el número de artículos que se llevan de aquí no obstante que se producen en abundancia en muchos puntos de la República, algunos de los cuales (como las cebollas, por ejemplo), si se escasean en Mazatlan ó Guaymas, solo es debido á la indolencia y apatía de aquellos habitantes, que parece se proponen vivir dependientes del extranjero, mas y mas cada día, aunque sea con mayor gravámen pecuniario, ántes que ponerse á trabajar, con objeto de proporcionarse dentro de su propia tierra, siquiera los recursos necesarios para la vida.

Comentando el Daily Alta California las noticias que han llegado á este país, de la actitud hostil que tomó últimamente Henry S. Brooks, superintendente de la compañía de minas de La Hormiguera, en el Triunfo, contra las autoridades de la Baja-California, dice con bastante juicio y oportunidad, que, por graves que fuesen las quejas de dicho superintendente, no justificarian la resistencia armada á los agentes del gobierno, y que si este señor no puede arreglar sus dificultades pacíficamente, haria muy bien en aprovechar la primera oportunidad de emigrar, para librarse de vejaciones y evitárselas al gobierno americano.

El encargado de la reduccion de indios de Chirichua, Thomas Jefferds, en su informe correspondiente al mes de Agosto último, no ha tenido inconveniente en afirmar que los apaches puestos bajo su cuidado, só condujeron perfectamente, sin haber salido de su reduccion para nada, y que la prueba de estos asertos es, que los indios de Cachi-

se no han sido ni aun acusados de haber cometido robos de animales.

No solo ha habido acusaciones de ese género, sino tambien la de que Mr. Jefferds intencionalmente calla en sus informes, que sus indios entran á México á robar y asesinar casi todas las semanas.

Así lo aseguran á una, La Estrella de Sonora, y los periódicos y los habitantes de Arizona.

Por lo ménos una cosa es cierta: que el expresado agente no solo carece de medios, sino de voluntad para averiguar siquiera si los apaches de que está encargado salen ó no salen de su reduccion, supuesto que continúan todavia libres de la obligacion comun á los demas, de pasar lista diariamente, segun el autorizado testimonio del general Crook, consignado en su informe general del año que terminó en 31 de Agosto.

Lo mismo está pasando al otro lado de las Montañas Rocosas, si el general Sheri tan mereco crédito, pues en su informe anual último, asegura tambien que en todas las correrías de los indios dentro de Texas, durante los tres años mas recientes, las mismas reducciones les han suministrado los medios de ejecutarlas, y refugio seguro contra sus perseguidores, cuando volvian cargados de cabelleras y botín.

ANEXO NUMERO 1.

CUADRO COMPARATIVO.

Table with columns: Importacion Caudales, Exportacion Mercancias, and various months (Noviembre de 1874, Octubre de idem, etc.)

ANEXO NUMERO 2.

Importaciones de puertos mexicanos en Noviembre de 1874.

Table listing importations from various ports like Cueros de res, Cedro, viga, etc.

ANEXO NUMERO 3.

Exportaciones para puertos mexicanos en Noviembre de 1874.

Table listing exportations for various goods like Aceite secos de carbon, Idem de ballena, etc.

Large table listing various goods and their values, including items like Bata, número, Cerveza, barriles, etc.

MAYORA DE ORDENES DE LA PLAZA DE MEXICO

Orden general de la plaza del 19 al 20 de Febrero de 1875.

Dispone el ciudadano general comandante militar, que el día de mañana á las nueve, y en el salon de jurados, se reuna el que debe conocer la causa instruida al cabo sargento 1º del 12º cuerpo de caballería, Felipe Jimenez y soldado del mismo, Lázaro Hernández, acusados del delito de riña y heridas; y es compuesto, segun sorteo, de los CC. capitanes José Gonzalez, Rafael Salinas, Crescenciano Vazquez, Andrés Suarez y José M. Haro; y suplente, Vi-

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—Mejía.—Ciudadano.....

«Diario Oficial»—Num. 852.—Diciembre 18 de 1874.

NUMERO 167.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Comision de reclamaciones de México y los Estados-Unidos.—Mocton sobre admision de pruebas de defensa.

Hay un considerable número de reclamaciones americanas pendientes de decision, en que la parte demandada, la República Mexicana, por las circunstancias notoriamente desventajosas en que se haya colocada, no ha podido producir oportunamente sus pruebas de defensa.

La Convencion de 4 de Julio de 1868, ajustada a para mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República Mexicana y los Estados-Unidos, éjos do señalar un término para la presentacion de pruebas, dejó á los gobiernos una libertad ilimitada sobre esto, y al autorizar á los comisionados para la investigacion y decision de las reclamaciones, les encargó explícitamente que lo hiciesen recibiendo solamente las pruebas que se les suministraran por los respectivos gobiernos ó en su nombre.»

Si los comisionados señalaron un término para la presentación de pruebas que la convencion no habia limitado á período fijo, seguramente fué para determinar el tiempo en que habrian de comenzar á decidir las reclamaciones presentadas; pero no en el sentido de una prevención penal.

Es decir, se anunció á los gobiernos que desde cierta fecha se procedería al examen y decision de las reclamaciones, para que procuraran presentar sus pruebas ántes de que comenzasen estos trabajos; mas no se les prohibió que presentaran otras despues, imponiéndoles la pena de que no se admitieran; pues esto no solamente hubiera restringido la libertad que se habian reservado los gobiernos, sino que habria privado á los comisionados de los medios necesarios para inquirir la verdad en los casos sometidos á su decision.

En puntos de derecho pueden ser algunas veces superfluas las alegaciones; pero ¿es posible adivinar la verdad en puntos de hecho?

Hay algunos casos en que se alegan perjuicios resentidos en propiedades que ni siquiera han existido jamas.

A imitacion del famoso Doctor Gardner, un tal Horne inició hace tiempo una reclamacion que está por decidirse, por daños que dice le fueron causados en la hacienda de Palmas ó Palmios, la cual no ha existido mas que en su imaginacion.

¿Se pueden desatender las pruebas que así lo demuestran?

Como este caso hay otros muchos en que el gobierno de México, despues de vencer innumerables dificultades para el esclarecimiento de los hechos, principalmente de